



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00779-2016-PA/TC
HUÁNUCO
JUAN BUSTILLOS ESPINOZA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 28 de febrero de 2020

La Sentencia emitida en el Expediente N° 00779-2016-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera quienes coincidieron en declarar **FUNDADA** la demanda, votos que alcanzan la mayoría simple que exige el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, concordante con el artículo 10 de su Reglamento Normativo.

Se deja constancia que en la presente causa también ha emitido voto en minoría los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada y Blume Fortini.


Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00779-2016-PA/TC
HUÁNUCO
JUAN BUSTILLOS ESPINOZA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión expresada por mis colegas magistrados, en el presente caso, concuerdo con el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera. Por lo tanto considero que se debe declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, en base a los fundamentos ahí expuesto; y, ordenar a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA, que le otorgue pensión de invalidez permanente parcial de la Ley 26790 al recurrente, con el correspondiente pago de los intereses legales conforme lo prescrito por la resolución emitida en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que tiene carácter de doctrina jurisprudencial. Mas el pago de los costos y las costas procesales, atendiendo al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que dispone que “[s]i la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos [...]”.

S

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



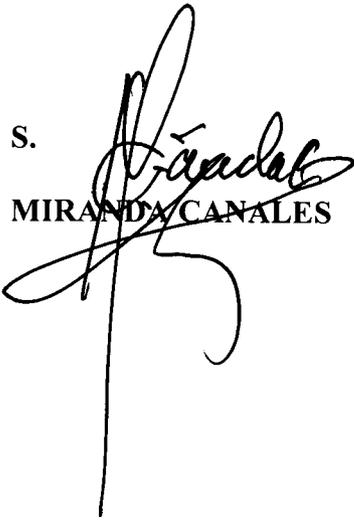
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00779-2016-PA/TC
HUÁNUCO
JUAN BUSTILLO ESPINOZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis ilustres colegas magistrados, emito el presente voto en la medida que la demanda de amparo debe ser declarada **FUNDADA**. En ese sentido, comparto los argumentos esgrimidos por el magistrado Espinosa-Saldaña, en tanto que los documentos probatorios allí consignados acreditan que el recurrente deber recibir la pensión de invalidez vitalicia solicitada conforme a la Ley 26790, más el pago de los intereses, costos y costas procesales.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00779-2016-PA/TC
HUÁNUCO
JUAN BUSTILLOS ESPINOZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respecto, emito el presente voto, ya que considero que la demanda de amparo debe ser declarada **FUNDADA**, conforme a los fundamentos expuestos en el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, toda vez que con los documentos obrantes en autos ha quedado acreditado que al recurrente le corresponde percibir la pensión de invalidez vitalicia conforme a la Ley 26790, con el pago de los intereses legales, costos y costas procesales.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00779-2016-PA/TC
HUÁNUCO
JUAN BUSTILLOS ESPINOZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. Este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
2. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
3. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
5. En el presente caso, en el certificado médico emitido por el Hospital Red Asistencial Huánuco, de fecha 21 de junio de 2011 (f. 4), se indica que el recurrente padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial, con 62% de menoscabo global. Cabe mencionar que el certificado médico de fojas 318, en el que se indica que el actor padece de hipoacusia neurosensorial moderada a severa bilateral con 18.75% de menoscabo global, fue expedido el 17 de febrero de 2009, por lo que al ser de fecha anterior al certificado de fojas 4, no resulta contradictorio con este, resultando factible que el demandante haya desarrollado las enfermedades alegadas con el transcurso del tiempo, pues las mismas son progresivas y degenerativas. En tal sentido, se debe merituar el certificado médico expedido con fecha más reciente.
6. De otro lado, en el certificado de trabajo emitido por la Compañía de Minas Buenaventura el 13 de setiembre de 2011, consta que el recurrente labora desde el 24 de noviembre de 1975 hasta la actualidad, y que se desempeñó como lampero de segunda, ayudante de segunda, perforista de tercera, perforista de segunda,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00779-2016-PA/TC
HUÁNUCO
JUAN BUSTILLOS ESPINOZA

perforista de primera, rastrillero de primera, rastrillero, tempeoif (sic), recibidor despachador, ayudante topografía y ayudante de albañil.

7. Por tanto, al demandante le corresponde gozar de la prestación estipulada por el SCTR y percibir una pensión de invalidez permanente parcial, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18.2.1, en un monto equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención al menoscabo de su capacidad orgánica funcional.
8. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, estimo que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, esto es, desde el 21 de junio de 2011, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia -antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
9. Respecto a los intereses legales este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
10. Asimismo, y de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la emplazada debe asumir las costas y los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante. En consecuencia, se debe **ORDENAR** que Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. otorgue al recurrente la pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus nomas complementarias y conexas; y proceda al pago de las pensiones generadas desde el 21 de junio de 2011, con sus respectivos intereses legales, más los costos y costas del proceso.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00779-2016-PA/TC
HUÁNUCO
JUAN BUSTILLOS ESPINOZA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS SARDÓN DE TABOADA Y FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto por las siguientes consideraciones:

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Bustillos Espinoza contra la resolución de fojas 588, de fecha 29 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia conforme a la Ley 26790, por padecer de enfermedad profesional. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) contesta la demanda manifestando que no existe nexo causal entre las labores realizadas por el demandante y las enfermedades profesionales que alega padecer.

Mediante Resolución 19, de fecha 24 de setiembre de 2013, el Primer Juzgado Mixto de Huánuco resolvió emplazar a la aseguradora Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA como demandada en el proceso, cumpliendo con establecer la relación jurídica procesal, debido a que mediante Resolución 17, de fecha 28 de agosto de 2013, se resolvió declarar fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP).

Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA contesta la demanda y solicita que se declarada improcedente alegando que existen evaluaciones médicas contradictorias.

El Juzgado Civil Transitorio de Huánuco, con fecha 9 de octubre de 2015, declaró fundada la demanda por considerar que el actor ha acreditado padecer las enfermedades profesionales de neumoconiosis e hipoacusia, por lo que le corresponde la pensión solicitada.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con fecha 29 de diciembre de 2015, revocó la apelada y, reformándola declaró improcedente la demanda

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00779-2016-PA/TC
HUÁNUCO
JUAN BUSTILLOS ESPINOZA

por estimar que, al existir contradicción entre los certificados médicos que obran en los actuados, la controversia debe dilucidarse en la vía judicial ordinaria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional a pesar de cumplirse con las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que solicita, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Así, el artículo 3 de la mencionada norma define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Por su parte, este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las

MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00779-2016-PA/TC
HUÁNUCO
JUAN BUSTILLOS ESPINOZA

situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidente de trabajo y enfermedades profesionales).

7. Así, en el fundamento 14 de la referida sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC reitera como precedente lo siguiente:

[...] en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

A su vez, sobre el inicio del pago de las pensiones vitalicias, en su fundamento 40, reitera como precedente lo siguiente:

[...] la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas.

8. Por su parte, en el numeral 6.4 de la Directiva Sanitaria 003-MINSA.DGSP-V.01 - "Aplicación Técnica del Certificado Médico requerido para el otorgamiento de pensión de invalidez-D. S. N.º 166-2005-EF", aprobada por la Resolución Ministerial 478-2006-MINSA, de fecha 18 de mayo de 2006, se establece que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad (CMCI) se conformará en todos los hospitales del Ministerio de Salud de niveles II-2, III-1 y III-2; en los establecimientos acreditados y autorizados de EsSalud; y en los del ámbito de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) que determine la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud (SEPS). Las CMCI se oficializarán por resolución del centro hospitalario correspondiente, la cual se notificará a la Gerencia de Operaciones de la ONP con el registro de las firmas de los miembros de la CMCI, y estarán integradas por tres miembros titulares y tres miembros suplentes.
9. En el presente caso, consta en el certificado de trabajo emitido por la Compañía de Minas Buenaventura SAA, de fecha 13 de setiembre de 2011 (folio 3), que el recurrente laboró desde el 24 de noviembre de 1975 hasta el 30 de abril de 1996 como lampero de segunda; ayudante de segunda; perforista de tercera, segunda y

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00779-2016-PA/TC
HUÁNUCO
JUAN BUSTILLOS ESPINOZA

primera; rastillero; tempeoif (sic); recibidor despachador, y ayudante de topografía; y desde el 1 de mayo de 1996 a la fecha como ayudante de albañil.

10. El demandante, con la finalidad de sustentar su pretensión, ha presentado el Certificado Médico 07462011, expedido por la Comisión Médica de Calificaciones de la Incapacidad de la Red Asistencial Huánuco, EsSalud, de fecha 21 de junio del 2011 (folio 04), en el que se dictaminó que padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial con un menoscabo global de 62 %. Sin embargo, cabe precisar que, de conformidad con la Nota Informativa 318-2011-DGSP-DAIS/MINSA, suscrita por el director ejecutivo de la Dirección de Atención Integral de Salud del Ministerio de Salud, la Red Asistencial Huánuco de EsSalud no se encuentra en la relación de hospitales que cuentan con comisiones médicas calificadoras de la incapacidad.
11. La demandada Rímac Seguros y Reaseguros ha presentado el Certificado Médico 0903662, de fecha 17 de febrero de 2009 (folio 361), en el que la Comisión Médica de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud diagnostica que el actor padece de hipoacusia neurosensorial moderada a severa bilateral con un menoscabo global de 18.75 %. Sin embargo, dicho documento se sustenta en las evaluaciones médicas efectuadas el 13 de enero de 2005.
12. En consecuencia, en atención a lo expuesto en los fundamentos 10 y 11 *supra*, este Tribunal estima necesario determinar fehacientemente el estado de salud del demandante y su grado de incapacidad. Por lo tanto, considera que la presente controversia se debe dilucidar en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Así, queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso al que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, consideramos que el fallo debería declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

SARDÓN DE TABOADA

FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00779-2016-PA/TC
HUÁNUCO
JUAN BUSTILLOS ESPINOZA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI, OPINANDO
QUE SE DECLARE FUNDADA LA DEMANDA POR HABERSE
ACREDITADO LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN DEL
DEMANDANTE**

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, considero que en el presente caso debe declararse fundada la demanda y otorgarse al recurrente la pensión de invalidez por enfermedad profesional, por las siguientes razones:

1. Del certificado médico emitido por el Hospital Red Asistencial Huánuco, de fecha 21 de junio de 2011, que obra a folio 4 del expediente, se aprecia que el recurrente, quien laboró como lampero, ayudante, perforista, entre otros, en la Compañía de Minas Buenaventura padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial, con 62 % de menoscabo global, por lo que corresponde la pensión que reclama.
2. En relación al certificado médico que obra a fojas 318, que señala que el accionante padece de hipoacusia neurosensorial moderada a severa bilateral con 18.75 % de menoscabo global, debo señalar que este fue expedido el 17 de febrero de 2009. Vale decir, con anterioridad al precitado certificado de fecha 21 de junio de 2011, siendo completamente entendible que el demandante haya desarrollado las enfermedades degenerativas mencionadas con posterioridad, por lo que ambos certificados no son contradictorios.
3. En ese sentido, considero que al actor le corresponde percibir una pensión de invalidez permanente parcial, en un monto equivalente al 50 % de su remuneración mensual, en atención al menoscabo de su capacidad orgánica.
4. Ahora bien, en cuanto a la fecha en que se genera el derecho, considero que la contingencia debe establecerse desde la fecha de solicitud de la pensión, esto es, desde el 04 de octubre de 2011 (cfr. f. 5), por lo que es a partir de tal fecha que se debe abonar la pensión vitalicia.
5. Finalmente, respecto a los intereses legales, ya he sostenido en innumerables ocasiones que el interés legal aplicable en materia pensionable es capitalizable, conforme al artículo 1246 del Código Civil; y con relación al pago de costos procesales, deben realizarse conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde disponer que la demandada pague dicho concepto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00779-2016-PA/TC
HUÁNUCO
JUAN BUSTILLOS ESPINOZA

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare FUNDADA la demanda y se ordene a la entidad demandada otorgue a don Juan Bustillos Espinoza la pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas; y proceda al pago de las pensiones generadas desde el 4 de octubre de 2011, con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.

SS.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL